



ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 1 DE 34

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Y JURISDICCIÓN COACTIVA

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 18

En la ciudad de Popayán hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca (E), procede a proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso radicado bajo partida PRF-09-21 al folio 664 del L.R., correspondiente a la Alcaldía Municipal de Timbío - Cauca, que se tramita por el procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Se tiene como fundamento el Memorando No. 202001400043523 de 12 de agosto de 2020, suscrito por la doctora **MARIA BRAVO CUELLAR**, Directora Técnica de Auditorias y Control Fiscal Participativo, envía el Hallazgo Fiscal No. 58, correspondiente a la Auditoria Gubernamental, Modalidad Regular, vigencia 2017 y 2018, practicada al Municipio de Timbío Cauca, cuyo objeto es: *"Realizar la compra de materiales con destino a la ampliación de la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Timbío"*, por valor de \$ 33.400.000,00, suscrito por **DISTRIBUIDORA MARACAIBO S.A.**, con Nit. 800.252.944-0, representada legalmente por el señor **LIZARDO SANCHEZ COLLAZOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.262.589 de Pitalito Huila, y el señor **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, en calidad de representante legal del Municipio de Timbío, dejando como hallazgo fiscal la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (8'422.394)**.

Dentro del hallazgo Fiscal No. 58, textualmente se dice:

(...) *"En la auditoría Regular de Timbío Cauca, vigencias auditadas 2017 y 2018, informe final comunicado el 30 de diciembre de 2019, se encontró el siguiente hallazgo:*

"Observación de Auditoria N° 13. *Los elementos adquiridos mediante contrato C6-024-2018 del 11 de julio de 2018, objeto: "realizar la compra de materiales con destino a la ampliación de la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Timbío", por valor de \$ 33.400.000.00. según informe técnico se determina como conclusión que: no se efectuó seguimiento a la ejecución del contrato, de manera que se diera cumplimiento al objeto contractual, además teniendo en cuenta que las obras de la vereda la marquesa y el barrio san Cayetano aún no han sido ejecutadas, se genera un detrimento patrimonial por valor de \$ 8.422.394 correspondientes a los valores de los suministros y se continua con insatisfacción de la necesidad de la comunidad y con presunta connotación disciplinaria por deficiencias en las labores de supervisión.*

Condición: Se transcribe el informe técnico de fecha 14 de agosto de 2019

1. FECHA DE VISITA: 13 DE AGOSTO DEL 2019



CONTRALORÍA
GENERAL DEL CAUCA

ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION

CONTROLADO SI X NO

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

PAGINA: 2 DE 34

2. DATOS DEL CONTRATO:

Contrato de Suministros:	C6-024-2018
Contratante:	Municipio de Timbio
Identificación:	Nit: 891500742-5/ C.C : 4.775.546 de Timbio ©
Objeto:	Realizar la compra de materiales con destino a la ampliación de la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Timbio Cauca
Valor del Contrato:	\$33.400.000
Plazo	Diez (10) días.
Estado del Contrato:	Liquidado.

2.1. Garantías:

Compañía Aseguradora: Aseguradora Solidaria de Colombia.

Asegurado: Municipio de Timbio.

Amparo	No. De póliza	Vigencia		Valor asegurado
cumplimiento	435-47-994000032963	Desde	hasta	
Calidad de suministros entregados	435-47-994000032963	11-07-2018	21-01-2019	\$6.680.000
		11-07-2018	21-01-2019	\$5.010.000

2.2. Localización Del Proyecto:

El contrato fue realizado para ayudar a la población de la zona rural y cabecera Municipal de Municipio de Timbio Cauca.

2.3. Aspectos Generales:

El ente Territorial suscribió el Contrato C6-024-2018, el cual tenía por objeto "Realizar la compra de materiales con destino a la ampliación de la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Timbio Cauca" En este contrato se revisó el expediente contractual y se efectuó una visita de campo a fin de comprobar la ejecución de las actividades contratadas.

2.4. ASPECTOS PRECONTRACTUALES Y CONTRACTUALES:

El día 13 de Agosto del 2019, se realizó una visita Técnica a los sitios donde se entregaron los materiales para la ampliación de los sistemas de acueducto y la construcción de sistemas de Alcantarillado en algunos



ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION
CONTROLADO SI X NO

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
VERSION: 05
FECHA: 12/12/2016
PAGINA: 3 DE 34

sectores de los barrios San Carlos y San Cayetano del casco urbano del Municipio de Timbio Cauca, así mismo se recopiló información en la Asociación Regional del Acueducto Sachacoco y se visitó la Vereda El retiro, esto con el fin de verificar las cantidades de materiales entregados y la ejecución de las obras contempladas en este proyecto. En esta etapa también se revisó el expediente contractual de manera que se determine si la entidad cumplió a cabalidad con los principios de contratación estatal

Teniendo en cuenta lo anterior, se encontró que:

- En la visita realizada al barrio San Carlos se instalaron 210 ML de Tubería PVC sanitaria novafort D=10", además se instalaron 25 acometidas domiciliarias las cuales incluían 25 tubos PVC Novafort de D=6" y 25 kit sillas yee 10x6", adicionalmente se construyeron 4 cámaras de inspección de 1.3 de profundidad(en promedio).
- En la visita realizada al barrio san Cayetano se encontró que la administración municipal efectuó la entrega de 6 tubos PVC Novafort de D=10" y 11 kit sillas yee 10x6", no obstante, estos después de mas de un año de haber sido entregados, aun no han sido instalados y se encuentran almacenados en la casa de uno de los beneficiarios

Item	Detalle	Unidad	Cantidad	Valor Unitario (\$)	Valor Total (\$)
1	Tubería PVC sanitario x6m, D=10" tipo pesado (corrugada)	UND	6.0	\$177.823	\$1.066.938
2	Kit Silla yee 250mmx160mm (10x6)	UND	11.0	\$67.122	\$738.342
Subtotal=					\$1.517.042
Iva (19%)					\$288.238
Valor Total(\$)=					\$1.805.280

- En la Vereda La Marquesa de acuerdo a lo Manifestado por el Secretario de Planeación Municipal, se entregaron los materiales pero las obras aún no se han realizado, debido a la ausencia de un accesorio para la adecuación de la acometida domiciliaria.



ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 4 DE 34

Item	Detalle	Unidad	Cantidad	Valor Unitario (\$)	Valor Total (\$)
1	Adaptador Macho 1 ½"	Unid	2.0	\$1,442	\$2,884
2	Buje PVC 1 1/2" X ½"	Unid	18.0	\$1,278	\$23,004
3	Codo PVC ½"	Unid	4.0	\$223	\$892
4	Limpiador PVC	Galón	¼	\$20,468	\$20,468
5	Soldadura PVC	Galón	¼	\$42,453	\$42,453
5	Seguetas	Unid	2.0	\$28,500	\$57,000
7	Llaves de paso 1 ½"	Unid	1.0	\$9,777	\$9,777
8	Registro de Corte en Bronce	Unid	1.0	\$24,286	\$24,286
9	Cintas de Prevención	Unid	5.0	\$11,357	\$56,785
10	Cintas teflón	Unid	5.0	\$2,691	\$13,455
11	Tee PVC RDE 21 1 1/2"	Unid	17.0	\$3,306	\$56,202
12	Tubos PVC ½"	Unid	92.0	\$6,024	\$554,208
13	Tubos PVC RDE 21 1 ½"	Unid	224.0	\$24,600	\$5,510,400
14	Unión PVC Presión 1 ½"	Unid	250.0	\$924	\$231,000
15	Unión PVC Presión 1 ½"	Unid	100.0	\$143	\$14,300
				Subtotal=	\$5,560,601
				Iva (19%)=	\$1,065,513
				Valor Total (\$)=	\$6,617,114

- En la visita a la Vereda El Retiro se encontró que el tubo PVC Novafort D=16" se encontraba instalado en una de las alcantarillas para aguas lluvias, lo mismo que la manguera de polietileno D=3".

3. OBSERVACIONES:



ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 5 DE 34

Dentro del Proceso de revisión Contractual se pudo identificar que se presenten Falencias de supervisión, ya que no se verifica en campo si los materiales entregados, están siendo utilizados para resolver la necesidad de la comunidad.

4. CONCLUSIONES:

Después de efectuar la revisión del Expediente Contractual y realizar la visita técnica, se establece que:

- 4.1. *No se efectuó seguimiento a la ejecución del contrato, de manera que se diera cumplimiento al objeto del contrato, además teniendo en cuenta que las obras de la vereda la marquesa y el barrio san Cayetano aún no han sido ejecutadas, se genera un detrimento patrimonial correspondiente a los valores de los suministros y se continua con insatisfacción de la necesidad de la comunidad.*

La Situación descrita genera Observación Administrativa con Presunta connotación Disciplinaria y Fiscal por valor de \$8.422.394." (...)

En tal virtud, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, emitió Auto N° 09 de 22 de febrero de 2021, mediante el cual avoca conocimiento y designa la sustanciación del proceso, con el fin de previo proceso se logre determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de particulares, verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, han causado por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño, menoscabo, mengua, o detrimento al patrimonio del Estado, o si se ha destruido, dañado o deteriorado algún bien mueble o inmueble propiedad del Estado o si se ha infringido alguna disposición de carácter fiscal vigente.

Así las cosas, se emite Auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal procedimiento ordinario No. 24 de 14 de mayo de 2021 en contra de los señores: **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 4'775.546 en calidad de alcalde para la época de los hechos, **ELVIO REINEL MEDINA MAYORGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 76'333.545 de Bolívar Cauca, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura, para la época de los hechos investigados, por el presunto detrimento patrimonial causado al Municipio de Timbio Cauca, en cuantía de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.422.394).**

Dicho auto fue debidamente notificado a los interesados quienes hicieron uso de su derecho de contradicción en versión libre, el señor **ELVIO REINEL MEDINA MAYORGA**, envía versión libre el 09 de julio de 2021 (folio 135 al 141), allega material probatorio y nuevamente escrito de versión libre (folio 169 al 180), **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, envía versión libre el 16 de julio de 2021 (folio 142 al 150), y presenta otro escrito de versión libre el 29 de julio de 2021 (folio 157 al 165)



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 6 DE 34

Además de lo anterior, reposa en solicitud de información con radicado institucional No. 202301300115012 del 22 de marzo de 2023 (folio 181 al 182), respuesta de la Alcaldía del Municipio de Timbio del 29 de marzo de 2023 (folio 183 al 200).

En concordancia con lo indicado; se dictó auto por el cual se solicita aclaración o complementación de un informe técnico del 27 de abril de 2023, el cual es resuelto por el ingeniero **HECTOR PISSO MAZABUEL**, funcionario adscrito a la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca, mediante concepto de 05 de septiembre de 2023, del cual se corrió traslado para su contradicción a las partes mediante fijación en lista No. 18 del 07 de septiembre de 2023 y de acuerdo al cual se presenta irregularidades por valor total de los materiales faltantes con presunta responsabilidad fiscal correspondiente a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.221.152)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política; modificados por el Acto Legislativo No. 04 de 2019, Ley 42 de 1993; Decreto 111 de 1996; Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen; Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011 y demás normas pertinentes.

COMPETENCIA

La competencia específica está dada por la Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021, *Por el cual se determina la estructura orgánica de la Contraloría General del Cauca, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*; Ordenanza No. 073 de 26 de julio de 2021 *“Por el cual se establece la nueva planta del personal de la Contraloría General del Cauca”*; la Resolución No. 311 de 5 de octubre de 2021, *“Por la cual se modifica el Manual específico de Funciones y competencia laborales para los empleados de la planta de personal de la Contraloría General del Cauca”* y Auto No. 09 de 22 de febrero de 2021, por el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso.

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el presente proceso se adelantará en **ÚNICA INSTANCIA**, acorde con la información obtenida en el certificado sobre cuantías para contratar el cual indica que para la vigencia 2018 la menor cuantía para contratar fue de \$218.747.760 (folio 82 al 88), teniendo en cuenta que el presunto detrimento patrimonial corresponde a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.221.152)**, lo cual no supera el valor de la menor cuantía para contratar, establecidas por la Administración Municipal de Timbio – Cauca, para la vigencia de los hechos.



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 7 DE 34

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL Y
LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

De acuerdo con el hallazgo:

La Entidad afectada con las presuntas irregularidades detectadas es el Municipio de Timbio - Cauca, con NIT. 891500742.

- **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 4'775.546 en calidad de alcalde para la época de los hechos.
- **ELVIO REINEL MEDINA MAYORGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 76'333.545 de Bolívar Cauca, como supervisor y Secretario de Planeación e Infraestructura, para la época de los hechos investigados.

VINCULACIÓN DEL GARANTE

De conformidad con el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, mediante Auto de Apertura No. 24 de 14 de mayo de 2021, y en virtud de lo trasladado en el hallazgo se vincula mediante apertura a las compañías:

- **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con Nit. 860.002.400-2 seguro previalcaldas, póliza multiriesgos No. 1000195, expedida el 11/04/2018, con vigencia desde el 31/03/2018 hasta el 31/12/2018, amparo cobertura global de manejo oficial, valor asegurado \$100.000.000.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA**, con Nit. 860.524654-6, póliza de garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales, No. 435-47-994000032963 expedida el 18 de julio de 2018.

MATERIAL PROBATORIO

Documentales:

- Memorando 202001400043523 de 12 de agosto de 2020, suscrito por la Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo. (fl. 1)
- Hallazgo Fiscal No. 58 de 12 de agosto de 2020 correspondiente a la Dirección Técnica de Auditoría y Control fiscal Participativo. (fls. 3 al 8)
- Mesa de Trabajo N° 30, diciembre de 2019 (fls 9 al 10)
- Copia Comunicación Informe Final, al Municipio de Timbio-Cauca. Con radicado 201901200110002 de 30 de diciembre de 2019 y respuesta del Municipio de Timbio sobre el Informe final del 06 de diciembre de 2019 radicado 201901200102191. (fl. 11 al 17)
- Copia seguro previalcaldas póliza Multiriesgo N° 1000195. (fl. 18)
- Copia certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 182 vigencia 31/12/2018 (fl. 19)



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 8 DE 34

- Copia Estudios Previos de la Secretaria de Planeación e Infraestructura (fls. 20 al 36)
- Copia cedula de ciudadanía del señor Lizardo Sánchez collazos, Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, de la Distribuidora Maracaibo S.A, Formulario de rut, hoja principal y formulario único tributario de Representación, formulario del registro único tributario, socios y/o miembros de juntas directivas, consorcios, uniones temporales. (fls. 37 al 39)
- Copia contrato compraventa C6-024-2018. (fls. 40 al 44)
- Copia registro presupuestal No. 650 y certificado de ajuste a Disponibilidad Presupuestal (fl. 45)
- Copia Póliza N° 435-47-994000032963 Aseguradora Solidaria de Colombia y Resolución N° 614 de 2018 aprobación de la GARANTIA UNICA. (fl. 46 al 47)
- Copia de acta de inicio. (fl. 48)
- Copia de facturación Ferretería Maracaibo C102305, C102306, facturación C102307, factura C102308, factura C102309, factura C102312, factura C102322 y factura C102323, y entradas de Almacén (fls. 50 revés al 56)
- Copia salidas de almacén y actas de Entrega (fls. 57 al 66).
- Copia de constancia de recibido a satisfacción (fl. 66 revés).
- Copia informe de Supervisión Distribuidora Maracaibo. (fl.67 al 69)
- Copia Acta de Liquidación Final (fl. 70 al 71)
- Copia comprobante de egreso afecta a presupuesto Nro 2603 y copia de Obligación Nro. 2036 (fl. 72)
- Copia Informe de concepto Técnico de visita de 14 de agosto de 2019. (fls. 73 al 76)
- Copia Acta de Visita Técnica (fl. 77)
- Copia carta de la comunidad, respuesta. (fl. 80 y 81)
- Copia. Tabla de contratación 2018 y requisitos para diversos, certificación de mínima cuantía. (fls. 82 al 88)
- Copia Cedula de Ciudadanía, Copia Hoja de Vida, Copia Declaración Juramentada de bienes del señor Libardo Vásquez Manzano (fl. 89 al 92)
- Copia Gestores Fiscales, Copia Cedula de Ciudadanía, Copia Hoja de Vida, Copia Declaración Juramentada de bienes del señor Elvio Reinol Medina Mayorga. (fl. 93 al 96)
- Copia Decreto No. 195 de 2016, manual de funciones. (fl. 97 al 105)
- Comunicación auto de apertura a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA (folio 123 AL 125).
- Comunicación auto de apertura Alcaldía de Timbio (folio 129).
- Respuesta del municipio de Timbio (folio 130 al 134)
- Aceptación para ser notificado por correo electrónico del señor ELVIO REINEL MEDINA MAYORGA, del 21 de marzo de 2023 (folio 168)
- Solicitud de información con radicado institucional No. 202301300115012 del 22 de marzo de 2023, (folio 181 al 182).
- Respuesta del Municipio de Timbio del 29 de marzo de 2023 (folio 183 al 200).



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 9 DE 34

Actuaciones administrativas:

- Auto No. 09 de 22 de febrero de 2021, mediante el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso. (fl. 106 al 108)
- Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 24 del 14 de mayo de 2021 (folio 110 al 122).
- Auto No. 11 por el cual se ordena la nulidad de una actuación del 19 de julio de 2021 (folio 153 al 154)
- Auto por el cual se solicita la aclaración o complementación de un informe técnico del 27 de abril de 2023 (folio 201 al 204)

Informe Técnico:

- Emitido el 05 de septiembre de 2023, suscrito por el Ingeniero **HECTOR PISSO MAZABUEL**, (folios 205 al 209).

Versión Libre y Espontánea:

- **ELVIO REINEL MEDINA MAYORGA**, envía versión libre el 09 de julio de 2021 (folio 135 al 141), allega material probatorio y nuevamente escrito de versión libre (folio 169 al 180).
- **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, envía versión libre el 16 de julio de 2021 (folio 142 al 150), quien presenta otro escrito de versión libre el 29 de julio de 2021 (folio 157 al 165).

MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL

La Constitución Política en el Capítulo X denominado de los Órganos de Control, describió en el artículo 267, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2019, lo concerniente a la vigilancia de la gestión fiscal del Estado que comprende el control financiero, de gestión, de resultados y que tiene como objeto vigilar la eficiencia de las entidades estatales que administren recursos oficiales, a fin de garantizar que en el recaudo de los fondos del Estado, en el gasto y en su inversión se proceda de acuerdo con la ley, conforme a los intereses generales, lo que es propio de la función administrativa.

De conformidad con lo previsto en la norma Constitucional, el control fiscal es una función pública especializada, que consiste en vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la nación, de los departamentos, de los municipios y de las empresas sociales y de economía mixta.

A través del control fiscal que ejerce la Contraloría General del Cauca, se busca salvaguardar los intereses generales de la comunidad, representados en la



ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 10 DE 34

garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos de manera tal que se asegure los fines esenciales del Estado.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, “*Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*”, define el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. Así mismo consagra en su artículo 3°, el concepto de gestión fiscal, en los siguientes términos:

“se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Resulta evidente que la responsabilidad fiscal guarda relación directa con la gestión fiscal, pues si la conducta que produce el daño al patrimonio público se despliega por fuera de dicho espectro conceptual, se estaría en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

El objeto de la responsabilidad fiscal, previsto en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente:

“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal” (...)

Por su parte, el artículo 48 Ibídem, reza:

“Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados”

En este sentido, la responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio o meramente indemnizatorio, pues su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha



ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION

CONTROLADO SI X NO

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

PAGINA: 11 DE 34

sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular.

Para que exista responsabilidad fiscal no basta que el presunto responsable sea gestor fiscal sino que deben coexistir los elementos que la componen, estos son, una conducta antijurídica, entendida como el comportamiento contrario a derecho, doloso o gravemente culposos; el daño o lesión al patrimonio público representado en pérdida, merma, deterioro a los bienes públicos que amerita ser reparado, el cual a su vez debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable en su real magnitud y el nexo causal, que refiere a la relación entre la conducta y el daño producido.

Para el caso que nos ocupa, el hecho generador del daño patrimonial tiene su origen en un hecho irregular, de acuerdo con lo descrito en el Hallazgo Fiscal No. 58 de 12 de agosto de 2020, detectado dentro de la Auditoria Gubernamental, Modalidad Regular, al Municipio de Timbio – Cauca, vigencia 2017 y 2018, en el cual el grupo Auditor indica que los gestores fiscales desconocieron sus obligaciones de cuidado en el manejo de los recursos públicos a ellos encomendados, debido a que el detrimento al patrimonio del ente municipal se originó por una incorrecta gestión de los servidores públicos, por presuntas irregularidades detectadas en contrato de suministro C6-024-2018 del 11 de Julio de 2018, suscrito por el Municipio de Timbio, cuyo representante legal para la época de los hechos Libardo Vásquez Manzano C.C 4.775.546 de Timbio – Cauca, cuyo objeto era: *“Realizar la compra de materiales con destino a la ampliación de la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Timbio Cauca”*, por valor de \$33.400.000, indica el grupo auditor que NO se efectuó por parte de la administración municipal seguimiento a los elementos entregados a la comunidad, por cuanto las obras de la vereda la Marquesa y el Barrio San Cayetano aún no han sido ejecutadas, situación que genera un presunto detrimento patrimonial por valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.422.394.00)**, correspondientes a los valores de los suministros, lo anterior por cuanto a pesar de realizar erogaciones en virtud del contrato, la insatisfacción de la necesidad de la comunidad que se pretendía satisfacer con la ejecución contractual continua, en virtud de lo cual el grupo auditor determina daño fiscal con presunta connotación disciplinaria por deficiencias en las labores de supervisión; el cual es respaldado por informe técnico realizado por un ingeniero adscrito a dicha dirección.

En virtud de lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió Auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 24 de 14 de mayo de 2021, en contra de los citados exfuncionarios.

A fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, una vez notificados del auto de apertura del proceso, se corrió traslado del informe técnico para su contradicción y se citó a los interesados para ser escuchados en versión libre y espontánea frente a los hechos endilgados, rindiendo versión libre el señor **ELVIO REINEL MEDINA MAYORGA**, envía versión libre el 09 de julio de 2021 (folio 135 al 141), allega material probatorio y nuevamente escrito de versión libre (folio 169 al 180) y el señor **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, envía versión libre el 16 de



ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 12 DE 34

julio de 2021 (folio 142 al 150), quien presenta otra escrito de versión libre el 29 de julio de 2021 (folio 157 al 165).

El señor **ELVIO REINEL MEDINA MAYORGA**, en versión libre del 09 de julio de 2021 (folio 135 al 141), allega material probatorio y nuevamente escrito de versión libre (folio 169 al 180), en los cuales manifestó lo siguiente:

(...) "La administración municipal adquirió la tubería y las sillas, pero justo en los días que llegaron los materiales, colapsó una tubería que había estado oculta a 8 escasos tres metros y en dirección paralela a la que se iba a reemplazar, tubería de la cual no tenía conocimiento la comunidad del sector. Por ello solicitaron nuevamente a la administración municipal la tubería para reponer también dicho colector. Por esta razón la comunidad y la administración decidieron que se hiciera una sola instalación con el nuevo suministro. Debo resaltar que cuando llegó la revisión por parte de la auditoría encontraron que la tubería aún no se había instalado, precisamente por la razón antes descrita.

Ya terminando el periodo administrativo 2016-2019 cuando nos encontrábamos en el proceso de empalme llegaron los nuevos suministros que se necesitaban para reposición ya no de uno sino de los dos colectores en el barrio San Cayetano.

3. En el auto de apertura del proceso, dentro de los fundamentos de hecho, "indica el grupo auditor que no se efectuó seguimiento a la ejecución del contrato, con el fin de que se diera cumplimiento al objeto contractual estipulado, por cuanto las obras de la vereda La Marqueza y el Barrio San Cayetano aún no han sido ejecutadas" (resaltado y negrilla son míos). Al respecto quiero mencionar que no se trató de un contrato de obra, sino de un contrato de suministro por lo tanto no puede decirse que las obras no han sido ejecutadas o que falló las supervisión, pues recalco que no se trataba de un contrato de obra.

4. Para concluir lo que respecta al Barrio San Cayetano debo informar que la tubería inicialmente suministrada según el siguiente detalle:

ITEM	DETALLE	UNIDAD	CANTIDAD
1	TUBERÍA PVC SANITARIA X 6, D=10 TIPO PESADO (CORRUGADA)	UND	6
2	KIT SILLA YEE 250mm x 160 mm (10" x 6")	UND	11

No está perdida, siempre estuvo bajo la custodia de la junta de acción comunal del Barro San Cayetano como lo pudo constatar e inventariar en su momento el equipo auditor" (...)

(...) "Al no poderse contar ya con la mano de obra no calificada por parte de la comunidad corresponde precisamente al actual secretario de planeación e infraestructura ingeniero Luis Sandro Mosquera visitar, proyectar, presupuestar, proponer y realizar los estudios previos para que tanto los suministros iniciales como los suministros que llegaron al final de nuestro periodo administrativo con destino al alcantarillado del Barrio San Cayetano no tomen otro destino y sean instalados técnicamente para dar solución a la



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CONTROLADO SI X NO

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

PAGINA: 13 DE 34

problemática que aún existe y pone en riesgo la salubridad de la comunidad; pues ya existen los materiales en PVC que son los más costosos, además no hay necesidad de romper ni reponer pavimento porque la vía está en material de afirmado. Por esta razón solicito con todo respeto a la contraloría general del Cauca, pedir un informe a la secretaría de planeación municipal de Timbío Cauca sobre cuáles son las acciones que aparte de recoger la tubería, se están realizando para dar una solución concreta a la grave situación de insalubridad que se presenta el sector de San Cayetano, pues corresponde a las administraciones municipales bien sea de forma directa o a través de terceros garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en este caso el de alcantarillado" (...)

(...) "El segundo componente del auto de apertura se refiere a la tubería con destino a la vereda La Marqueza:

En el momento de la visita de la auditoría, los materiales se encontraban en custodia por parte de la comunidad de la vereda La Marqueza.

La instalación de la tubería no se había podido realizar por las siguientes dos razones:

Primero faltaba un accesorio para conectarse de la red principal del acueducto de Sachacoco, se trataba de un collar de derivación que no es fácil de conseguir comercialmente para adaptarse a la tubería madre, finalmente se consiguió el accesorio.

Segundo, la persona que nos ayudaba a coordinar el trabajo de aporte de mano de obra no calificada, señor Albeiro Hernán Chicangana Ojeda, quien actúa como representante legal de la Asociación de Productores de Leche y Ganado ASPROLOG sufrió un percance familiar con su hija menor de 10 años quien sufrió un accidente cerebro vascular debiéndose aplazar la instalación de la tubería hasta la recuperación de su hija.

Ya subsanados las situaciones anteriores, finalmente se instaló con éxito la tubería en los meses de febrero y marzo del año 2021. Anexo constancia suscrita por el señor Albeiro Hernán Chicangana Ojeda quien estuvo a cargo de la coordinación de la instalación de la tubería con el acompañamiento del técnico por parte del fontanero del acueducto del sector" (...)

(...) "Con todo lo anterior espero haber dado claridad a lo acontecido, no hubo pagos indebidos, no hubo pérdida de materiales por el contrario se dio solución a varias de las necesidades de la comunidad.

La tubería tanto inicial como la que llegó a finales de nuestro periodo administrativo 2016-2019 y que después de año y medio aún no ha sido entregada y que está destinada a la reposición de colectores de alcantarillado en el barrio San Cayetano se encuentra en custodia en el almacén del municipio bajo la responsabilidad de la actual administración.

Finalmente, con el debido respeto solicito a la contraloría el archivo del proceso, considerando que no existe detrimento del patrimonio público, que el contrato no era de obra sino de suministros y que mis actuaciones



ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 14 DE 34

siempre estuvieron enmarcadas dentro de la ley y en cumplimiento de mis funciones como secretario de planeación e infraestructura" (...)

En versión libre y espontánea, el señor **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, el 16 de julio de 2021 (folio 142 al 150), quien presenta otro escrito de versión libre el 29 de julio de 2021 (folio 157 al 165), en los cuales manifestó:

(...) "Es de anotar que, si bien es cierto, que mi periodo constitucional como alcalde, fue del 2016 al 2019, también lo es que un alcalde no lo puede hacer todo, es por ello que existe jurídicamente la figura de la DELEGACION" (...)

Cita normas como el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998.

(...) "pues me acojo igualmente a los argumentos realizados en este caso por el Ingeniero ELVIO MEDINA, secretario de planeación e infraestructura para la época de los hechos y que detallados a continuación, supervisor del contrato y persona idónea" (...)

Transcribe versión libre del señor ELVIO REINEL MEDINA que reposa a folio 136 al 141 y el 29 de julio de 2021 reenvía la misma versión.

El 10 de julio de 2021, mediante correo electrónico se envía respuesta por parte de la Alcaldía del Municipio de Timbio con radicado institucional No. 1269 del 09 de julio de 2021, conforme a la certificación respecto al mejoramiento del acueducto la marquesa el descanso los Gómez y acueducto centro de acopio leche cruda sector la marquesa (folio 131 al 132), se manifiesta:

(...) "NOTA: Hasta la fecha no se encuentra evidencia que el material sobrante de las obras realizadas de ampliación de redes de acueducto de la vereda la marquesa haya sido devuelto a la administración municipal, por tal motivo se dará inicio al trámite de recuperación del material sobrante que se encuentra en posesión de los habitantes de la vereda la marquesa" (...)

Aunado a lo anterior, se allega acta de devolución de 6 tubos PVC sanitaria X6M, D=10" TIPO PESADO (CORRUGADA) y kit silla YEE 250mmx160 mm (10"x6"), al Municipio de Timbio que reposa a folio 134.

Posterior a ello, el 22 de marzo de 2023, el señor **ELVIO REINEL MEDINA MAYORGA**, envía por correo electrónico compromiso de mano de obra y apoyo técnico de Emtimbio (folio 170), compromiso de mano de obra de la comunidad (folio 171), constancia de instalación de los materiales suministrados en la vereda La Marquesa con fecha de expedición del 10 de julio de 2021 (folio 172), acta de devolución de tubería sanitaria del 22 de junio de 2021 y reitera versión libre que reposa a folio 136 al 141.

Se solicita información a la Alcaldía del Municipio de Timbio con radicado institucional No. 202301300115012 del 22 de marzo de 2023, quien dio respuesta con radicado institucional No. 202301300117251 del 29 de marzo de 2023, en la cual se allega el convenio interadministrativo No. 164-2022 cuyo objeto es: "Aunar



ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01 VERSION: 05
CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016 PAGINA: 15 DE 34

esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre el Municipio de Timbio y la empresa de servicios públicos EMTIMBIO E.S.P., con el propósito de garantizar la ampliación y reposición de alcantarillado en la carrera 7 entre calle 17 y descole del rio del barrio San Cayetano en calle 14 entre puente barrio Boyaca y puente panamericana en el barrio Centro carrera 20 y en la calle 18 alcantarillado pluvial descole en la vereda La Cabaña y sector Pambio, barrio San Judas calle 18 cra 14 hasta el barrio Boyacá del Municipio de Timbio Departamento del Cauca cuyas especificaciones se describen en el alcance del presente documento en el marco del proyecto con código BPIN 2022198070021" (folio 184 al 188), informe de visita de campo del 20 de noviembre de 2021 (folio 189 al 190), en el cual se informa: "El material suministrado por la "ASOCIACIÓN REGIONAL DEL ACUEDUCTO SACHACOCO" para la obra realizada: ampliación de redes de acueducto y alcantarillado del centro de acopio de leche cruda de la vereda la marquesa se encuentra **INSTALADO EN SU TOTALIDAD** a la fecha de este informe de visita técnica"

En virtud de lo anterior, se solicita la aclaración o complementación de un informe técnico del 27 de abril de 2023, el cual es resuelto por el ingeniero **HECTOR PISSO MAZABUEL**, funcionario adscrito a la Dirección Técnica de Auditorias y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca, mediante concepto de 05 de septiembre de 2023, del cual se corrió traslado para su contradicción a las partes mediante fijación en lista No. 18 del 07 de septiembre de 2023 y de acuerdo al cual se presenta aun faltantes de materiales con presunta responsabilidad fiscal correspondiente a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.221.152)**.

Por su parte en versión libre del 09 de julio de 2021, el señor **ELVIO REINEL MEDINA MAYORGA**, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Timbio, para la época de los hechos, manifiesta que el contrato objeto de investigación es de suministro y no de obra, lo cual es cierto y no refuta el Despacho, que si bien el contrato C6-024-2018, consistió en "REALIZAR LA COMPRA DE MATERIALES CON DESTINO A LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA", los mismos fueron facturados, ingresaron al almacén del Municipio y fueron entregados a los beneficiarios mediante acta de entrega al acueducto de Sachacoco (Ramal El Cairo) (folio 58), acta de entrega mejoramiento acueducto Ramal La Marqueza sector El Descanso (Los Gómez) (folio 60), acta de entrega acueducto Centro de Acopio leche cruda (sector La Marqueza), (folio 62), acta de entrega saneamiento básico Vereda El Retiro (folio 63 revés), acta de entrega alcantarillado Barrio San Carlos de Timbio cauca (folio 64 revés), acta de entrega alcantarillado Barrio San Cayetano de Timbio Cauca (folio 65 revés), como también el informe de supervisión da fe de que los elementos de suministro fueron recibidos a satisfacción (folio 67), se liquidó mediante acta del 14 de agosto de 2018 (folio 70), se canceló mediante comprobante de egreso No. 2603 del 03 de octubre de 2018, el valor de \$33.400.000, quedando demostrado que si bien el contrato de suministro se cumplió a cabalidad, existe responsabilidad de los servidores públicos garantizar y salvaguardar los bienes del Estado a fin de evitar un deterioro o perdida de los mismos y más cuando se trata de contratos de suministro se debe garantizar y velar porque los mismos cumplan la finalidad en la comunidad que lo requiere.



ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION

CONTROLADO SI X NO

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

PAGINA: 16 DE 34

Si bien en la versión libre se informa que los insumos fueron instalados entre los meses de febrero y marzo de 2021, analizada la respuesta de la Administración municipal del 09 de julio de 2021 (folio 131-132), en la cual se informa que existen unos materiales sobrantes y que los mismos no han ingresado al almacén del municipio; posterior a ello, la Alcaldía de Timbio envía informe de visita de campo en la cual informan: *"El material suministrado por la "ASOCIACIÓN REGIONAL DEL ACUEDUCTO SACHACOCO" para la obra realizada: ampliación de redes de acueducto y alcantarillado del centro de acopio de leche cruda de la vereda la marquesa se encuentra INSTALADO EN SU TOTALIDAD a la fecha de este informe de visita técnica"*, como también el señor ALBEIRO HERNAN CHICANGANA OJEDA, Representante legal de la Asociación de productores de Leche y Ganado ASPROLG, el 10 de julio de 2021, expide constancia informando que los materiales suministrados con destino a la Vereda la Marqueza fueron instalados en los meses de febrero y marzo de 2021. Por lo antes expuesto, el Despacho solicitó concepto técnico mediante auto de aclaración o complementación de un informe técnico del 27 de abril de 2023, emitido el 05 de septiembre de 2023, firmado por el Ingeniero **HECTOR PISSO MAZABUEL** (folio 207-208), en el cual se manifiesta:

(...) "El objeto del contrato de suministro No C6-024-2018, de acuerdo a los documentos relacionados y foliados en el expediente, se puede determinar un valor de los materiales faltantes de acuerdo a la siguiente relación:

Ítem	Detalle	unidad	cantidad	v. Unitario	V. Total
1	Adaptador macho 1-1/2	Und	2	\$1.442	\$2884
2	Buje PVC 1-1/2x1/2	Und	12	\$1278	\$15336
3	Codo PVC 1/2	Und	4	\$223	\$892
11	Tee PVC RDE 21 1-1/2	Und	11	\$3.306	\$36366
13	Tubo PVC RDE 21 1-1/2	Und	37	\$24.600	\$910200
14	Unión PVC PRESIÓN 1-1/2	Und	50	\$924	\$46200
15	Unión PVC PRESIÓN 1/2	Und	100	\$143	\$14300
Sub total					\$1.026.178
IVA (19%)					\$194.974
Valor Total					\$1.221.152

CONCLUSIONES

Como resultado de la revisión técnica del contrato de suministro No C6-024-2018, se mantiene el hallazgo fiscal, solo por el valor de \$1.221.152, siendo de competencia de los organismos correspondientes determinar la responsabilidad sobre el hallazgo disciplinario y administrativo" (...)

Por lo que el Despacho mantiene el valor del hallazgo fiscal No. 58 del 12 de agosto de 2020 en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.221.152)**.

Ahora bien, procede el Despacho a analizar el Decreto No. 195 de 2006 por el cual se ajustan el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración municipal de Timbio Cauca,



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 17 DE 34

respecto de las funciones del señor **ELVIO REINEL MEDINA MAYORGA** (folio 97 al 105), quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario de Planeación e Infraestructura, entre otras esta "4. Supervisión a los contratos para el buen cumplimiento", sin embargo, una vez revisado el contrato de compraventa C6-024-2018, a folio 43 en la cláusula NOVENA - SUPERVISIÓN, se evidencia que quien ostentaba dicha supervisión era el técnico administrativo con funciones de almacenista.

Por lo antes expuesto, es claro para el Despacho que el señor **ELVIO REINEL MEDINA MAYORGA**, actuó en cumplimiento de sus funciones legales en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura, y no tenía la calidad de supervisor dentro del contrato en investigación, por lo que es procedente su desvinculación dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 09-21 folio 664 del L.R.

Referente a lo manifestado por el señor **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, se refiere el Despacho a la delegación que en ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedan exonerados en virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual, cuando haya incurrido en dolo o en culpa grave, de acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 80", e independientemente de que para la supervisión de los contratos se pueda contratar personal de apoyo, "*los servidores públicos no quedan relevados del principio de responsabilidad, en virtud del cual están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a vigilar la ejecución del contrato*"; por lo tanto, no puede usarse como causal de exclusión de la responsabilidad teniendo en cuenta que le pueden ser impuestas obligaciones por el simple hecho de que están relacionadas con las funciones del empleo que desempeña, que para el caso concreto el señor **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, en calidad de funcionario público debe cumplir sus funciones y aún más el Alcalde, que como ordenador del gasto, tenía la ordenación, control, dirección, administración y manejo de los bienes y recursos o fondos de la entidad, en sus diferentes etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición y quien por mandato Constitucional (Artículo 315), y legal (Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012), tienen entre otras funciones:

"(...)

- **Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo.**
- **Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.**
- **Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.**



ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 18 DE 34

- *Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, **observando las normas jurídicas aplicables.***
- *Las demás que la Constitución y la ley le señalen. (...)*

En consecuencia, la calidad de servidor público del señor **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, le imponía responsabilidades inherentes a la función pública que desempeñaba para esa época, orientada a beneficiar a la comunidad por intermedio del cargo de Alcalde del Municipio de Timbio Cauca, en cuyo cumplimiento le fue otorgada la función de ordenador del gasto, por lo cual tenía la responsabilidad sobre el manejo de los recursos financieros del ente territorial que representaba. Reitera el Despacho la posición frente a lo manifestado en versión libre del 09 de julio de 2021 por el señor **ELVIO REINEL MEDINA MAYORGA**.

Por lo tanto, considera el Despacho que existen serios indicios que comprometen la responsabilidad de los implicados, tal y como pasará a analizarse al hacer el estudio de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal.

Las anteriores consideraciones permiten al ente de control fiscal territorial dar cumplimiento a lo normado en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que reza:

“Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.”*

ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Cabe anotar que los artículos 124 al 148 del Decreto 403 de 2020 fueron declarados inexecutable mediante Sentencia C-090 de 2022 por lo que la Ley 610 de 2000, cobro reviviscencia, la cual en su artículo 5°, determinó que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

“- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”

Previamente al análisis de cada uno de los elementos, es necesario traer a colación los artículos 1 y 6 de la Ley 610 de 2000:



ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 19 DE 34

"Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado

*Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, **uso indebido** o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, **inequitativa** e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

La norma en cita señala que, la responsabilidad podrá comprender a los servidores públicos y los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado; en igual sentido, el Artículo 6°, indica que dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

ESTIMACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y CUANTÍA

El daño debe ser entendido como la lesión que se causa al patrimonio público de la cual se deriva un menoscabo que debe ser amparado: se constituye como presupuesto procesal para la apertura o iniciación por parte de esta entidad del respectivo proceso de responsabilidad fiscal y para que sea resarcido o reparado se requiere que esté consolidado, sea cierto, real y cuantificable.

En este sentido, se tiene que el daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario: consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado, representada en el menoscabo del cual se deriva la obligación de resarcirlo, por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente que no consulta el cumplimiento de los cometidos estatales. Además, es fundamental para predicar la existencia de daño que esté debidamente estimado, que sea cierto, especial, anormal, cuantificado o al menos cuantificable a su real magnitud.

Lo que busca el ente fiscalizador y de control, es salvaguardar los intereses



generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado.

Para el caso que nos ocupa, el daño patrimonial objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado PRF-09-21 folio 664 del L.R., que afecta los intereses económicos del Municipio de Timbio – Cauca, según indica el grupo auditor en el hallazgo No. 58 de 12 de agosto de 2020, en la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.422.394.00)**, por no efectuarse seguimiento a la ejecución del contrato, C6-024-2018, situación que fue aclarada y ajustada de acuerdo con la contradicción presentada por los interesados y concepto técnico del 05 de septiembre de 2023, firmado por el Ing. **HECTOR PISSO MAZABUEL**, en el cual se indica que aún existe un faltante de materiales por un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.221.152)**, así:

(...) “El objeto del contrato de suministro No C6-024-2018, de acuerdo a los documentos relacionados y foliados en el expediente, se puede determinar un valor de los materiales faltantes de acuerdo a la siguiente relación:

Item	Detalle	unidad	cantidad	v. Unitario	V. Total
1	Adaptador macho 1-1/2	Und	2	\$1.442	\$2884
2	Buje PVC 1-1/2x1/2	Und	12	\$1278	\$15336
3	Codo PVC 1/2	Und	4	\$223	\$892
11	Tee PVC RDE 21 1-1/2	Und	11	\$3.306	\$36366
13	Tubo PVC RDE 21 1-1/2	Und	37	\$24.600	\$910200
14	Unión PVC PRESIÓN 1-1/2	Und	50	\$924	\$46200
15	Unión PVC PRESIÓN 1/2	Und	100	\$143	\$14300
Sub total					\$1.026.178
IVA (19%)					\$194.974
Valor Total					\$1.221.152

CONCLUSIONES

Como resultado de la revisión técnica del contrato de suministro No C6-024-2018, se mantiene el hallazgo fiscal, solo por el valor de \$1.221.152, siendo de competencia de los organismos correspondientes determinar la responsabilidad sobre el hallazgo disciplinario y administrativo” (...)

Dicho contrato No. C6-024-2018, fue cancelado al contratista mediante el comprobante de egreso No. 2603 del 03 de octubre de 2018, por valor de \$ 33.400.000 (folio 72).

Lo anterior, una vez verificado por el Despacho demuestra una falla en la supervisión y seguimiento del contrato No. C6-024-2018, siendo a todas luces un



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 21 DE 34

atentado contra los derechos colectivos de la moralidad administrativa y el patrimonio público, a los principios constitucionales (art. 209), de moralidad, eficacia y economía que rigen la función administrativa, de acuerdo con los cuales las autoridades administrativas deben lograr los fines para los cuales fueron creadas las entidades a las cuales sirven -y que directa o indirectamente tienden a la satisfacción de un interés general-, y deben hacerlo empleando para ello el mínimo de gastos y esfuerzos, es decir, maximizando sus recursos y sacando el mejor provecho de ellos, estrechamente relacionado con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, establece que los servidores públicos tendrán en cuenta que con la celebración y ejecución de los contratos estatales deben buscar *"el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines"*.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Concepto No.1852 de fecha 15 de noviembre de 2007, radicado No. 11001-03-06-000-2007-00077-00, C.P. Gustavo Aponte Santos, precisa al respecto:

"(...) Siendo el presupuesto y la contratación instrumentos centrales en el manejo de los recursos públicos y una expresión de la autonomía administrativa y financiera que la ley les confiere a las entidades estatales definidas en la ley 80 de 1993, encuentra plena justificación que el legislador al definir cuál es el objeto de la responsabilidad en el artículo 4º de la ley 610 de 2000, haya señalado que éste es el resarcimiento del "perjuicio sufrido por la entidad estatal". (...)

"(...) En términos generales el daño patrimonial se presenta cuando "la agresión golpea un interés que hace parte del patrimonio o un bien patrimonial o afecta al patrimonio, por disminución del activo o por incremento del pasivo"¹³. En materia de responsabilidad fiscal, esto no es diferente, ya que el daño aparece cuando se produce una lesión, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos de una entidad u órgano público, por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna de quienes tienen a su cargo la gestión fiscal. (Artículo 6º de la ley 610 de 2000)" (...)

La gestión fiscal, entonces, le concede al servidor público, o de manera excepcional al particular, por vía funcional o contractual, no solo una disponibilidad material sobre el patrimonio público, sino esencialmente una disposición jurídica sobre el mismo, esta disponibilidad es precisamente lo que denominamos gestión fiscal.

La Ley 80 en su artículo 23, hace referencia a los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales:

"Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 22 DE 34

de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo."

En el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 que versa, así:

"DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

3o. <Apartes tachados derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma" (...)

La ausencia de la aplicación de este principio se evidencia en que los elementos adquiridos con el contrato de suministro No. C6-024-2018, si bien fueron entregados a las comunidades los mismos no se emplearon en el acueducto de Sachacaco (Ramal El Cairo), acueducto ramal La Marqueza sector El Descanso (Los Gómez), acueducto centro de acopio leche cruda (sector La Marqueza), saneamiento básico vereda El Retiro, alcantarillado barrio San Carlos municipio de Timbio, alcantarillado barrio San Cayetano, debido a que no se contaba con quien realizará la instalación de los elementos, siendo obligación de la administración municipal de Timbio, velar por el buen cuidado y manejo de los bienes del estado entregados a las comunidades, solo en algunos acueductos fueron utilizados en debida forma, situación que genera el faltante endilgado mediante la presente actuación administrativa.

Caso contrario en lo referente al acueducto centro de acopio leche cruda (sector La Marqueza), que se instalaron algunos elementos y los sobrantes no fueron regresados al almacén, como tampoco se evidencia dentro del expediente gestión alguna por parte de la administración municipal para que los mismos retornaran al



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 23 DE 34

almacén, siendo responsabilidad de los servidores públicos evitar el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos de una entidad u órgano público.

Es deber de toda entidad territorial optimizar el ejercicio de esta función administrativa, a través de la identificación con claridad de los diferentes factores que giran en torno a la contratación estatal, es así como una correcta planeación en su alcance permite identificar y determinar el objeto que se buscará satisfacer en el marco del ejercicio de esta actividad administrativa, en otras palabras, la principal motivación de todas las actuaciones que se ejecuten en torno al proceso contractual tanto en su etapa de preparación como de ejecución, pues en una correcta aplicación del principio de planeación, se identificaría tantos aspectos vitales y relativos al proceso contractual y los posteriores resultados y beneficios a la comunidad.

El principio de planeación se relaciona ampliamente con otros principios que guían y orientan el proceso respecto a un contrato estatal; lo anterior se sustenta en un delicado equilibrio entre la planeación de las fases del proceso, identificación de las necesidades y el mismo objeto, la cual se obtiene con la incuestionable aplicación de todos los principios que concurren para con la contratación pública.

Se observa, en primer lugar, que los principios de la contratación estatal colombiana están diseñados en el marco de un modelo sistémico en donde la conjunción de todos apunta a la correcta aplicación de la actividad contractual y los fines de esta.

Ahora bien, en un segundo momento no se puede perder de vista que la ausencia de planeación afecta la eficacia, la eficiencia, la igualdad e incluso al objeto del proceso, generando una afectación al interés público (intereses de la comunidad) que se persigue con ocasión del contrato.

De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado *"deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad"*. (Relatoría del Consejo de Estado, 2012, p. 7).

Finalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera - Sentencia de 31 de agosto de 2006 Exp.14287, respecto del principio de planeación establece que:

"Las entidades están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes: (i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato; (ii) las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja; iii) las cualidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el



CONTRALORÍA
GENERAL DEL CAUCA

ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION

CONTROLADO SI X NO

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

PAGINA: 24 DE 34

caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc. (...)”

En este estado de cosas, de acuerdo a las presuntas irregularidades de naturaleza fiscal, trasladadas a este despacho, tenemos hasta el momento frente a los investigados que se cumple con el principal elemento de la responsabilidad fiscal, que es el daño patrimonial al Estado, debido al pago del contrato de suministro No. C6-024-2018, por irregularidades en la entrega de los elementos a los beneficiarios y que los mismos no retornaron al almacén del Municipio de Timbio, aun cuando el contrato fue cancelado mediante el comprobante de egreso No. 2603 del 03 de octubre de 2018, por valor de \$ 33.400.000, y que conforme al concepto de informe técnico del 05 de septiembre de 2023, firmado por el Ing. **HECTOR PISSO MAZABUEL**, aún persiste un faltante de elementos por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.221.152)**, daño consolidado, cierto, real y cuantificable.

Dicho detrimento el cual está claramente determinado resulta imputable al señor **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.775.546 en calidad de Alcalde para la época de los hechos, como ordenador del gasto y representante legal del municipio.

Respecto al señor **ELVIO REINEL MEDINA MAYORGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.333.545 de Bolívar Cauca, en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura del Municipio de Timbio para la época de los hechos, se encuentra demostrado en el folio 43 en la cláusula NOVENA - SUPERVISIÓN, que la supervisión se encontraba a cargo del Técnico administrativo con funciones de almacenista, por lo tanto no estaba asignada a él dicha función de supervisión del contrato No. C6-024-2018, tal como lo indico el grupo auditor en el hallazgo. Por lo expuesto, el Despacho procederá a desvincular del proceso de responsabilidad fiscal PRF 09-21 folio 664 del L.R al señor **ELVIO REINEL MEDINA MAYORGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.333.545 de Bolívar Cauca.

DE LA CONDUCTA

Entendida como aquel comportamiento que es contrario a derecho. Para el caso del proceso de responsabilidad fiscal, una conducta es antijurídica cuando una persona que maneja bienes o fondos públicos, actúa de manera tal que ocasiona pérdidas, mermas o deterioro al patrimonio que se le ha confiado, esto en forma dolosa o culposa.

El hecho culposos puede generarse en la negligencia, la cual implica una falta en la atención que debe presentar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual está obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta.

Con relación al principio de Responsabilidad, el Artículo 6 de la Constitución Política, consagra:



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 25 DE 34

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Por su parte el numeral 7 del Artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, consagra que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

El numeral 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 (modificada por la Ley 1952 de 2019 y Ley 2094 de 2021), consagra como deber de todo funcionario público:

"Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente de conformidad con los fines a que han sido destinados".

En concordancia con lo anterior el despacho endilga responsabilidad en la conducta de: **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 4.775.546 de Popayán Cauca, en calidad de Representante Legal del Municipio de Timbio-Cauca, para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, tenía entre sus funciones la de ordenar el gasto y dirigir la administración del Municipio, era el principal veedor del manejo de los recursos y tenía como obligación cumplir y hacer cumplir los procedimientos y las ritualidades legales que deben agotar todas las entidades públicas sin excepción.

Por mandato Constitucional (Artículo 315), y legal (Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012), el alcalde debe, entre otras funciones:

"(...)

- *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo.*
- *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*
- *Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.*
- *Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.*
- *Las demás que la Constitución y la ley le señalen. (...)"*

En consecuencia, la calidad de servidor público del señor **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, le imponía responsabilidades inherentes a la función pública que



ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 26 DE 34

desempeñaba para esa época, orientada a beneficiar a la comunidad por intermedio del cargo de Alcalde del Municipio de Timbio Cauca, en cuyo cumplimiento le fue otorgada la función de ordenador del gasto, por lo cual tenía la responsabilidad sobre el manejo de los recursos financieros del ente territorial que representaba.

Toda persona que ostente la calidad de administrador público tiene la obligación de asumir una conducta acorde con sus responsabilidades de **gestor fiscal**, de manejar los bienes o recursos públicos con el máximo cuidado y diligencia, lo que implica que además de ajustarse a las normas jurídicas que lo condicionan, debe responder a los criterios o principios de dicha gestión: es decir a **la efectividad de la gestión pública**. (La efectividad es contenida como principio dentro del enunciado de los fines esenciales del Estado, promulgados en el artículo 2° Constitucional).

Respecto a la contratación, la corte Constitucional en Sentencia C-713/09, dijo:

"El fin de la contratación pública en el Estado Social de derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y presentar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas... (...). El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la administración, de los servidores que la representan y los contratistas"

Es evidente su infracción al deber jurídico de cuidado, toda vez que se perdió de control y órbita los elementos adquiridos en el contrato de suministro No. C6-024-2018, quien al ostentar la calidad de servidor público y representante legal del Municipio de Timbio Cauca, al señor **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, le impone responsabilidades inherentes a la función pública que desempeñaba para la época de los hechos, por lo cual tenía la disponibilidad jurídica y la responsabilidad sobre el manejo de los recursos financieros, bienes del ente territorial que representaba, la eficiencia y eficacia del manejo de los mismos, no solo acorde con las necesidades reales del municipio, sino maximizando y garantizando que los elementos adquiridos en el contrato de suministro No. C6-024-2018, llegaran y fueran utilizados por las comunidades beneficiarias y cumplieran su fin.

El Despacho después de valorar las pruebas allegadas legalmente a este proceso, encuentra que el señor **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, en calidad de Alcalde del Municipio de Timbio - Cauca, para la época de los hechos investigados, como representante legal de la entidad que tenía a su cargo además de las funciones de ordenador del gasto, control, dirección y coordinación de las actividades contables y financieras, la responsabilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, de velar por el buen manejo de los recursos destinados a la ejecución de la contratación municipal, entre esta el contrato de suministro No. C6-024-2018, lo cual implica la correcta ejecución de los mismos, la pertinencia y eficacia de lo adquirido mediante dicho contrato, sin embargo de los



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CONTROLADO SI X NO

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

PAGINA: 27 DE 34

documentos soportes del hallazgo fiscal, de lo recaudado como material probatorio y lo aportado en su defensa por las partes, se infiere que se abstuvo de ejercer acciones de control como gestor fiscal principal, aunado a ello no ejecutó alguna acción en pro de recuperar los elementos faltantes en poder de la comunidad para que se reintegraran al almacén municipal, a pesar que en virtud del principio de eficacia y economía, conforme lo dispuesto en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, indica que las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad.

En su calidad de Alcalde tenía la obligación legal de adelantar las acciones pertinentes a la organización, vigilancia y seguimiento de todas las actividades contractuales en el ente municipal, no solo la celebración del contrato, la liquidación del mismo y el pago al contratista, sino el control de la correcta ejecución del objeto contratado mediante los recursos de la administración e incluso la planeación, a través de estudios previos ajustados a las realidades del municipio, como objetivo primordial de la función administrativa y de la función pública, en aras de velar por la adecuada conservación de los intereses patrimoniales de la entidad a su cargo, que en ultima instancia pertenecen a la comunidad, dentro de este contexto tenemos que la legislación en materia fiscal, es muy estricta en aras de una mayor protección al patrimonio público; por ello el desconocimiento de las normas pertinentes, por parte del servidor público, constituye una causal grave que pone en peligro los recursos y bienes del estado; en la actualidad dichas normas son de público conocimiento y de obligatorio cumplimiento por parte de los gestores fiscales.

Desde este punto de vista, la responsabilidad es integral, el Alcalde además de ser el ejecutor de los recursos públicos, tiene la obligación de ejercer un estricto control sobre la calidad y el cumplimiento adecuado de las funciones asignadas a sus subalternos (funcionarios nominados), debe vigilar el manejo del erario, bienes y los recursos públicos, así como del cumplimiento de las obligaciones de la administración, por qué sus actuaciones como gestor fiscal no sólo son de carácter directivo, sino administrativo y financiero, con el primordial propósito de dar desarrollo a los Principios de la Función Administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

De lo expuesto, debemos concluir que en virtud del principio de responsabilidad, el ordenador debe asumir las consecuencias por sus omisiones y decisiones equivocadas frente a la dirección y manejo de los bienes públicos que fueron objeto del contrato de suministro No. C6-024-2018, De conformidad con las atribuciones legales otorgadas por la Constitución, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Por su parte el numeral 7 del Artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, consagra que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

cl



ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 28 DE 34

Considerando que la Ley 610 de 2000 hace especial énfasis en la aplicación del concepto de gestión fiscal, que implica la actuación de los servidores públicos en ejercicio de la competencia funcional, para el caso que nos ocupa, es necesario dejar en claro que de acuerdo con lo reglado en nuestro Ordenamiento Jurídico, al Alcalde Municipal, le correspondía cumplir con las funciones asignadas dentro del contexto de la Ley y el Ente Territorial, funciones que se asumió libre y consciente desde el momento que tomó posesión del cargo, en calidad de gestor fiscal, abarcando en su actuar, la mayoría de los verbos rectores que tipifica la norma, artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anterior se tiene que las actuaciones del investigado constituyen una conducta gravemente culposa, pues al omitir sus funciones de responsabilidad, control y vigilancia del buen manejo, cuidado de los recursos y bienes públicos, donde el objeto del contrato de suministro No C6-024-2018, de acuerdo a los documentos relacionados y foliados en el expediente, se puede determinar un valor en los materiales faltantes por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.221.152)**.

Respecto de la actuación del señor **ELVIO RENEL MEDINA MAYORGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 76.333.545 de Bolívar Cauca, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Timbio Cauca, para la época de los hechos que se investigan, hay que decir que se encuentra demostrado a folio 43 en la cláusula NOVENA.- SUPERVISIÓN, que la supervisión se encontraba a cargo del Técnico administrativo con funciones de almacenista, y no estaba asignada a él dicha función de supervisión del contrato No. C6-024-2018. Por lo expuesto, el Despacho procederá a desvincular del proceso de responsabilidad fiscal PRF 09-21 folio 664 del L.R al señor **ELVIO REINEL MEDINA MAYORGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.333.545 de Bolívar Cauca.

Una vez revisado de manera integral el material probatorio que obra en el expediente, entre ellos el concepto técnico emitido por el ingeniero **HECTOR PISSO MAZABUEL**, del 05 de septiembre de 2023, que modifica el valor inicial dejado en el hallazgo No. 58 del 12 de agosto de 2020, en el cual se informa que aún faltan elementos por reintegrar por parte de la comunidad al almacén del Municipio de Timbio, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.221.152)**.

Si bien es cierto que la Constitución Política preceptúa que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben ceñirse a los postulados de la buena fe, también lo es, que el hecho de actuar dentro de los límites de esta buena fe y de la confianza, no lo exime del cumplimiento de las normas legales y fiscales aplicables al manejo de los fondos y bienes públicos, los cuales exigen el máximo cuidado.

Por lo anterior, al señor Alcalde, del Municipio de Timbio - Cauca, para la época de los hechos que se investigan, se les endilga una conducta **GRAVEMENTE CULPOSA**, definida como tal por nuestra legislación civil en el artículo 63: *"Negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en*



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 29 DE 34

sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale a dolo" y consagra para el caso específico de la responsabilidad fiscal en la Sentencia de la Corte Constitucional C-629 de 2002.

Tomando como base este fundamento legal y doctrinal encuentra el despacho que el gestor fiscal, que para el presente caso es el señor **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, Alcalde para la época de los hechos, desplegó una gestión irregular, toda vez que no veló por el cuidado de los bienes públicos a su cargo y que fueron entregados a la comunidad del Municipio de Timbio - Cauca, sin ser utilizados y cumplir con el objetivo para el cual fueron adquiridos y que según lo que reposa en el expediente no se evidencia gestión alguna por parte de la administración municipal de Timbio, que demuestre la recuperación de los mismos y así evitar un menoscabo al patrimonio público, negligencia que lleva al Organismo Fiscalizador a concluir que la conducta del gestor fiscal ha sido gravemente culposa en el manejo del erario y bienes públicos confiados, contribuyendo de manera directa en la lesión al patrimonio del Municipio de Timbio – Cauca.

RELACIÓN NEXO – CAUSALIDAD

Entre la conducta y el daño debe existir una relación de causalidad determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Una vez se establece la conducta del servidor público, observamos que esta relación de causalidad se configura, del mismo modo no se presentan eximentes de responsabilidad, dado que en sus diferentes conductas contribuyó en la configuración del detrimento del patrimonio del Municipio de Timbio Cauca, faltando al deber de cuidado y a su obligación de velar por el uso correcto de los recursos y bienes públicos, en atención a que el acervo probatorio permite concluir que el presunto responsable con su comportamiento, omisivo enmarcado en una conducta gravemente culposa, (hilo conductor de la responsabilidad fiscal) desplegó una gestión ineficaz generadora de daño, que condujo con sus decisiones omisivas y negligentes de la administración municipal en el sentido que no reposa en el expediente algún soporte que demuestre gestión alguna para la recuperación de los mismos y así evitar un menoscabo al patrimonio público, situación que conforme al concepto técnico de 05 de septiembre de 2023 (folio 206 al 208), genera un presunto detrimento patrimonial por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.221.152)**, daño consolidado, cierto, real y cuantificable, que configura el monto del detrimento económico causado al Estado, el que se debe resarcir debido a la gestión ineficaz, antieconómica en la que se incurrió.

En el caso en concreto, se configura el daño o detrimento patrimonial como consecuencia del actuar omisivo del señor Alcalde **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, quien como Representante legal del Municipio de Timbio – Cauca, debió asumir con eficiencia y real compromiso la labor a él encomendada constitucionalmente, la protección de los recursos y bienes del erario y como ordenador del gasto, hacer seguimiento de manera efectiva tanto a los recursos, bienes como a las actividades contractuales del municipio, en aras de velar por el



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 30 DE 34

adecuado manejo de los recursos públicos, en su ejercicio funcional ostentaba no solo la dirección y manejo de la actividad contractual, sino también el control jerárquico y de tutela sobre las actividades y procedimientos que debían adelantarse en la administración municipal, con miras a evitar el resultado lesivo del patrimonio estatal.

Cuando la Ley Colombiana hace relación a la administración de bienes y recursos del estado, consagra que las actuaciones de los servidores públicos estarán precedidas por las reglas de la administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia, porque precisamente lo que quiso el legislador fue salvaguardar los recursos de la Nación, consagrando la exigencia suprema de que los mismos deben ser administrados, custodiados y manejados como si fueran propios de quien en el momento tuvo la oportunidad de ser investido por la Ley para administrarlos, omisión que conllevó a causar detrimento al erario del Municipio de Timbio - Cauca.

Este nexo se rompe por circunstancias o causales de exclusión o eximentes de responsabilidad, como son la fuerza mayor y el caso fortuito, circunstancias que una vez se escuchan las versiones libres, puede evidenciar el despacho, que no aplican en este caso, en atención a que el acervo probatorio permite concluir que con su comportamiento, omisivo enmarcado en una conducta gravemente culposa, (hilo conductor de la responsabilidad fiscal) se desplegó una gestión fiscal ineficaz generadora de daño.

Con respecto a los elementos que configuran la responsabilidad fiscal es preciso señalar que para la apertura del proceso la norma exige únicamente la existencia del daño patrimonial al estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo. Dentro del trámite de la presente actuación fiscal el ente de control a través de pruebas recaudadas ha logrado reunir la evidencia necesaria para establecer y determinar los elementos de la responsabilidad fiscal, tal como se sustenta en esta providencia, determinándose una conducta irregular, debido a lo cual entre dicha conducta y el daño determinado en éste caso, existe un claro nexo de causalidad.

EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Sobre la vinculación de las compañías de seguros en procesos de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de agosto 13 de 2002 señaló:

(...) "El objeto de las garantías lo constituye la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el Incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el servidor público encargado de la gestión fiscal, por el mal manejo, deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por los hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros" (...)

(...) "En materia contractual existen dos tipos de garantías, según el objeto, la oportunidad y finalidad con las que se constituyen: las garantías precontractuales, para garantizar la seriedad de la oferta, y las garantías contractuales, para asegurar los riesgos que puedan afectar el patrimonio público durante la ejecución del contrato estatal. Los riesgos asegurables en la segunda modalidad de garantías son el buen manejo e inversión del anticipo, el cumplimiento de las obligaciones del contrato, las obligaciones



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 31 DE 34

laborales de los trabajadores del contratista, el saneamiento por vicios ocultos y la responsabilidad civil. Estas garantías son obligatorias en los contratos estatales, salvo las excepciones que señale la ley" (...)

(...) "Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados" (...)

De igual manera la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-735 de 26 de agosto de 2003, estableció que:

"...Lo que examinan las contralorías es la responsabilidad fiscal y es en relación con ella que éstas son competentes para asegurar el resarcimiento oportuno del Estado a través del mecanismo establecido en la norma acusada que permite, por economía procesal, vincular como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, asegurando así el pago inmediato de la indemnización a que tiene derecho el Estado..."

La doctrina constitucional ha señalado que la indemnización debe hacerse en forma integral, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-382 de 2008, en la cual señaló:

"El perjuicio material ocasionado al patrimonio estatal, como consecuencia de un mal manejo de los recursos públicos, se repara mediante la indemnización que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, el estado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido". Subrayado fuera de texto.

De acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, la vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable, en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función pública.

Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

Hay que recordar el carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros que contiene la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, *"contrato de seguros que surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios"* (Sentencia C-648 de 2002).



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CONTROLADO SI X NO

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

PAGINA: 32 DE 34

El objeto del legislador al permitir la vinculación de las compañías de seguros lo constituye un propósito evidente de protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el ejecutor vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, en caso que su gestión se encuentre amparada en la póliza de seguros, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

La efectividad de las pólizas de seguros que ampara contratos estatales o convenios, es posible a través del mecanismo especial permitido por la Ley 610 de 2000, esto es, mediante la vinculación de la compañía de seguros al proceso de responsabilidad fiscal por parte del órgano que ejerce el control fiscal como tercero civilmente responsable, cuando quiera que el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza de seguros, vinculación ésta que tiene como fin resarcir en forma efectiva e inmediata el patrimonio público ante el detrimento que ha sufrido por la conducta del responsable fiscal.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se vinculó en el auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 24 del 14 de mayo de 2023, en calidad de tercero civilmente responsable a las compañías:

- **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con Nit. 860.002.400-2 seguro previalcaldías, póliza multiriesgos No. 1000195, expedida el 11/04/2018, con vigencia desde el 31/03/2018 hasta el 31/12/2018, amparo cobertura global de manejo oficial, valor asegurado \$100.000.000.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA**, con Nit. 860.524654-6, póliza de garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales, No. 435-47-994000032963 expedida el 18 de julio de 2018.

Una vez revisadas las anteriores pólizas y conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional en la Sentencia C 648 de agosto 13 de 2002, procede el Despacho a desvincular a la **ASEGURADORA SOLIDARIA** respecto de la póliza de garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales, No. 435-47-994000032963 expedida el 18 de julio de 2018, es claro que la misma garantizaba el cumplimiento del contrato de suministro No. C6-024-2018, el cual fue ejecutado a cabalidad por el contratista, pues los elementos adquiridos ingresaron al almacén del Municipio de Timbio, y el daño consiste en la falta de cuidado con los elementos adquiridos, actuación propia de asegurar mediante póliza de manejo, además el fin de las pólizas de cumplimiento es respaldar la totalidad de las obligaciones adquiridas por el contratista; en el caso concreto el menoscabo ocurre por la posterior entrega a la comunidad de Timbio, donde la administración municipal no fue diligente en hacer un seguimiento a la correcta instalación de dichos elementos en los acueductos beneficiados.



ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 33 DE 34

En mérito de lo expuesto, la Dirección Técnica Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal a título de culpa grave en contra del señor **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.775.546 expedida en Popayán, en su calidad de Alcalde, para la época de los hechos, con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado partida PRF-09-21 al folio 664 del L.R, quien deberán responder por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.221.152)**, a favor del Municipio de Timbio Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Desvincular del presente proceso al señor **ELVIO REINEL MEDINA MAYORGA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.333.545 expedida en Bolívar Cauca, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como tercero civilmente responsable a la compañía:

- **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con Nit. 860.002.400-2 seguro previalcaldías, póliza multiriesgos No. 1000195, expedida el 11/04/2018, con vigencia desde el 31/03/2018 hasta el 31/12/2018, amparo cobertura global de manejo oficial, valor asegurado \$100.000.000.

ARTÍCULO CUARTO: Desvincular del presente proceso a la **ASEGURADORA SOLIDARIA**, con Nit. 860.524654-6, póliza de garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales, No. 435-47-994000032963 expedida el 18 de julio de 2018, conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente, este proveído al señor **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, al señor **ELVIO REINEL MAYORGA**, y los Representantes Legales o apoderados de las compañías; **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con Nit. 860.002.400-2 y **ASEGURADORA SOLIDARIA**, con Nit. 860.524654-6, en concordancia con el artículo 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Colocar a disposición del imputado del señor **LIBARDO VASQUEZ MANZANO**, así como también al representante legal o apoderado de la compañía vinculada como garante, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley 610 de 2000, presenten sus descargos, aporten o soliciten las pruebas que considere pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, para lo cual dispone de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación personal del auto de imputación o de la entrega del Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO: De no ser posible la notificación personal se procederá conforme a los Artículos 68, 69 del Código Contencioso Administrativo, vencido el



CONTRALORÍA
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CONTROLADO SI X NO

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

PAGINA: 34 DE 34

término de entrega del aviso, se les designará un nuevo apoderado de oficio para que lo represente en el proceso fiscal.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CAMILA PEÑA MONTOYA

Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal
y Jurisdicción Coactiva (E)

Proyectó: AMGP/PU
Revisó: ACPM/DTRFJC
Archivado en serie y Subserie 130-18.04